

Radicado: 05001-31-10-002-2020-00178-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Carolina Sepúlveda Mira
Demandado: Juan Ardila Trejo
NNA: Julietha Ardila Sepúlveda



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se determinará con precisión y claridad qué es lo pretendido: si la suspensión o la privación de la patria potestad que ostenta el señor JUAN ARDILA TREJO, respecto de la menor de edad JULIETHA ARDILA SEPULVEDA (art. 82, nral. 4 del C. G. P.).
2. En caso de ser la suspensión, determinará la causal invocada, relacionará los hechos que le sirven de sustento y adjuntará poder conforme a lo pedido.
3. Se allegará REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la menor de edad JULIETHA SEPULVEDA ARDILA, a fin de acreditar el parentesco que le une con las partes aquí en contención.

4. Se relacionará el nombre y la dirección o canal digital de los parientes de la línea paterna, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), para los efectos del proceso, teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican los abuelos paternos, de quienes deberá suministrarse sus nombres, direcciones electrónicas, o canal digital, o en caso de que no existir éstos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente. (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso, en armonía con el art. 3 del Decreto 806 de 2020).

5. Se aportará poder que sea legible. Igualmente, en el mismo deberá constar la dirección de correo electrónico de la apoderada, tal como lo exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

6. Se anotará la ciudad a la que corresponde la dirección suministrada de cada uno de los testigos relacionados, al igual que el canal digital donde deben ser notificados, para los fines del proceso (Decreto 806 de 2020, artículo 3).

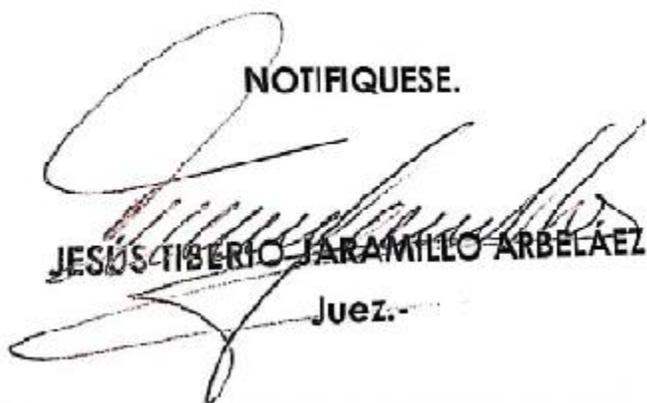
7. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados, a través del canal suministrado (art. 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020).

Se recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se reconoce personería legal a la Dra. ELIZABETH CASTANO GARCIA, para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.